

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO III

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARZO 18 DE 1981

No. 83

CONTENIDO

- 1.- Decreto No. 34 de 18 de Marzo de 1981, por el cual se toman medidas relacionadas con los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil.



República de Panamá

Tribunal Electoral

DECRETO No. 34
(de 18 de marzo de 1981)

Por el cual se toman medidas relacionadas con los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de la Constitución Política de 1972 concede autonomía al Tribunal Electoral y señala específica y texativamente sus atribuciones;

Que según el artículo 13 de la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral, la Dirección General del Registro Civil es una de sus principales dependencias;

Que la Dirección General del Registro Civil conforme al artículo 10. de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974 tiene como atribución exclusiva "efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones de hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones";

Que no obstante los gravámenes establecidos en los artículos 89 y 90 de la citada Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, hay una serie de servicios que la Dirección General del Registro Civil presta a los usuarios incurriendo para ello en ingentes gasto y utilización de recursos que no posee;

BOLETIN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ORGANO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Lic. Luis Carlos Noriega
Magistrado Presidente

Dr. Arturo Morgan Morales
Magistrado Vice-Presidente

Dr. Rolando Murgas Torrazza
Magistrado Vocal

Dr. Everardo E. Tomlinson H.
Secretario General

Editado en los talleres de la Sección de Impresión del Tribunal Electoral bajo la Dirección de Pablo Castrejón Jr. Director de Información y Relaciones Públicas.

Que es preciso tomar las medidas para compensar, en alguna forma, los fondos que se emplean en la prestación de los servicios mencionados,

Que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 10 de 30 de abril de 1980, el Tribunal Electoral está facultado para establecer y administrar sus fondos,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil causarán los siguientes gravámenes, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974:

- | | |
|---|----------|
| 1.- Por la inscripción de la resolución que concede una residencia definitiva | B/ 5.00 |
| 2.- Por la inscripción de la Carta de Naturaleza definitiva | B/ 50.00 |
| 3.- Por la inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren en Estado Civil o lo modifiquen cuando no se trata de divorcios, nulidad de matrimonios o separación de cuerpos | 5.00 |
| 4.- Por la inscripción de las resoluciones que autoricen cambios, adición o modificación de nombres o apellido | 5.00 |

5.- Por la inscripción de las resoluciones judiciales que conceden el beneficio de habilitación de edad o de emancipación	10.00
6.- Por la inscripción de la emancipación de un menor por virtud de matrimonio.....	5.00
7.- Por la inscripción de las sentencias de divorcios y las de nulidad de matrimonio.....	10.00
8.- Por la inscripción de las sentencias sobre separación de cuerpos.....	5.00
9.- Por la inscripción del matrimonio religioso posterior al civil	15.00

PARAgraFO: Para la inscripción a que se refiere el ordinal 1o. del artículo anterior, la Dirección General de Cedu-lación queda obligada a remitir a la Dirección General del Re-gistro Civil a los interesados en adquirir el documento de iden-tidad para el correspondiente trámite y pago de este servicios.

ARTICULO SEGUNDO: Los interesados en recibir otros servi-cios que presta la Dirección General del Registro Civil deberán abonar las siguientes sumas por esos servicios, así:

1.- Por la inscripción de una adopción.....	5.00
2.- Por la inscripción de nacimiento de los hijos de padre o madre panameños ocurridos en el extranje-ro, siempre que reuna los requisitos señalados en la Constitución Nacional.....	5.00
3.- Por la inscripción de los nacimientos de los pa-nameños por naturalización sobre la base de los antecedentes existentes en las respectivas reso-luciones en que se concede la Carta de Naturaleza Definitiva y en las copias autenticadas de los documentos que obren en el expedientes referente a la expedición de dicha Carta.....	10.00
4.- Por la inscripción de los nacimientos de los hijos de naturalizados nacidos en el exterior con ante-rioridad a la naturalización.....	10.00
5.- Por la inscripción de los nacimientos de los extranjeros a quienes la autoridad competente les haya concedido la permanencia definitiva en el país.....	B/20.00

6.- Por la inscripción de los nacimientos de los extranjeros no mencionados anteriormente, para los efectos de registrar colateralmente la partida una anotación considerada obligatoria por la ley.....	20.00
7.- Por la inscripción de los matrimonios celebrados fuera del país, entre dos panameños o entre un panameño y un extranjero.....	10.00
8.- Por la inscripción de los matrimonios de extranjeros celebrados en el exterior.....	20.00
9.- Por la inscripción de defunciones de extranjeros ocurridas en el extranjero cuando su matrimonio se hubiera celebrado en panamá, o cuando su nacimiento o su matrimonio se encontraren inscritos en el Registro Civil de la República, o si el fallecido hubiere tenido concedida la permanencia definitiva en el país.....	5.00

ARTICULO TERCERO: Los certificados que autorice la Dirección General del Registro Civil serán expedidos en formularios pre-impresos que suministrará esta dependencia del Tribunal Electoral y los interesados en obtenerlo deberán abonar las sumas que a continuación se señalan:

1.- Certificados de nacimientos para fines escolares	0.50
2.- Certificados de nacimientos destinados a otros fines	1.00
3.- Certificados de nacimiento en copia íntegra	2.00
4.- Certificados de soltería para fines escolares	0.50
5.- Certificados de soltería para otros fines	5.00
6.- Certificados de matrimonio	1.00
7.- Certificados de matrimonio con marginal	2.00
8.- Certificado de defunción B/	1.00
9.- Certificados de nacimiento de extranjeros con permiso de residencia en el país con derecho a cédula	1.00

ARTICULO CUARTO: Los interesados en utilizar el Servicio especial de Microfilmación o Teleproceso deberán abonar, además de las sumas previstas en el artículo anterior, lo siguiente:

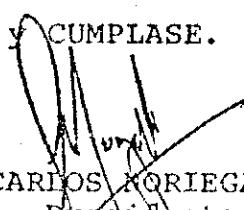
- | | |
|---|------|
| 1.- Por la expedición de certificado escolar teleprocesado | 0.35 |
| 2.- Por la expedición de certificado de uso corriente teleprocesado | 1.00 |
| 3.- Por la expedición de cualquier otro documento teleprocesado | 1.00 |

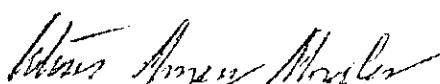
ARTICULO QUINTO: Las sumas que por concepto de derechos y tasas se fijan en el presente Decreto pasarán a formar parte del Fondo Especial de Reserva del Tribunal Electoral y se dedicarán, de manera exclusiva, a los programas de la Dirección General del Registro Civil, cuyas prioridad establecerán en Sala de Acuerdo.

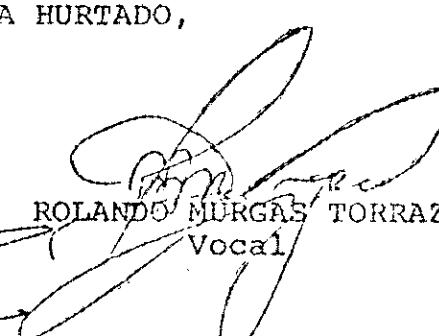
ARTICULO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el boletín del Tribunal Electoral y deroga el Artículo 2o. del Decreto No. 40 de 29 de Febrero de 1980 y el Decreto 222 del 15 de diciembre de 1980.

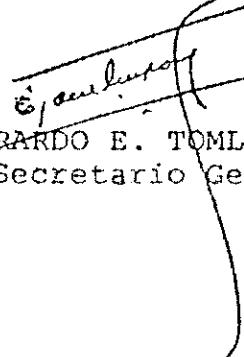
Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS CARLOS NORIEGA HURTADO,
Presidente


ARTURO MORGAN MORALES,
Vice-Presidente


ROLANDO MURGAS TORRAZZA,
Vocal


EVERARDO E. TOMLINSON H.,
Secretario General

SUSCRIPCIONES

En la República y el exterior, mínimo

6 meses B/.18.00

Un año B/.36.00

Número Suelto B/. 0.25

Para cualquier información, favor dirigirse
a la Secretaría General: Teléf. 25-9448

Dirección de Información y Relaciones Públí-
cas: Teléfono: 27-3295.